



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo Valle, 18 de enero de 2022. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76-622-40-03-001-2021-00244-00
Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real
Demandante: Alejandro Guevara
Demandada: Johana Quiceno Tabares
Auto: 103

Corresponde al Juzgado pronunciarse en torno al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No.1371 del 07 de diciembre de 2021.

INFORMACION PRELIMINAR

Revisada la demanda, el Juzgado profirió auto No.1371 del 07 de diciembre de 2021, en virtud del cual rechazó la demanda por falta de competencia territorial para conocer del mismo.

Dentro del término de ejecutoría, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha decisión, indicando primeramente que la competencia puede ser por el lugar de domicilio del demandado, que en este caso es Bolívar, o por el lugar de cumplimiento de la obligación, que sería Roldanillo, optándose por este último. En tal sentido, estima el recurrente que el Juzgado incurrió en un yerro, toda vez que el proceso ejecutivo con garantía real que se está promoviendo no hace parte de los "procesos verbales y ordinarios" contenidos en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, pues el bien fue entregado como garantía en virtud de un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos y no se trata de posibles derechos reales que se pretendan sobre un inmueble ni se están disputando derechos reales ni su reconocimiento o declaración. Igualmente, sostiene que el Juzgado Promiscuo de Bolívar solo conoce de procesos de mínima cuantía y no de menor cuantía, como el subexámene. Por lo anterior, pide se revoque la decisión adoptada y en su lugar se libere el mandamiento de pago deprecado, caso contrario, solicita se le conceda la alzada.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Como bien es sabido en la comunidad jurídica civil, la competencia para que un juez conozca de determinado asunto, está dada por los factores de competencia, a saber: i) objetivo (naturaleza y cuantía), ii) subjetivo,



iii) territorial, iv) conexión y v) funcional, estos fueros o foros a su vez pueden ser privativos o concurrentes. Se entiende que el fuero es privativo cuando éste se impone sobre cualquier otro, y es concurrente cuando el demandante puede elegir entre varias opciones autorizadas por la ley.

Es importante relieves que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil, es la autoridad encargada de interpretar el alcance y sentido de las normas.

Respecto al sentido que debe dársele al fuero privativo, la Corte Suprema de Justicia en auto AC193 del 16 de septiembre de 2004 (Rad. 2004-00772-00), iterado en auto del 05 de julio de 2012 (Rad. 2012-00974-00) y auto AC6795-2016 del 06 de octubre de 2016 (Rad. 11001-02-03-000-2016-02796-00), expresó:

"[La] Sala, en varios pronunciamientos, ha señalado que '[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal...'"

Ahora, para determinar el juez que debe conocer de un asunto, en razón al territorio, el artículo 28 del CGP prevé varias reglas, enlistándose en su numeral 1 la regla general del domicilio del demandado, numeral 3, el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y numeral 7, el lugar de ubicación de los bienes, precisando que mientras los foros 1º y 3º son concurrentes, es decir, que el demandante puede optar por cualquiera de ellos, el 7º es privativo, es decir, que solo puede conocer del asunto el juez del lugar de ubicación de los bienes.

En ese orden de ideas, tenemos que la parte actora presentó demanda ejecutiva con garantía real, aportando como título ejecutivo un pagaré en donde se pactó que su cumplimiento sería en la ciudad donde fue firmado, que a juzgar por los sellos de notaría donde fue autenticado, es la ciudad de Cali, y en la demanda se manifestó que la parte pasiva tiene su domicilio en la ciudad de Bolívar (Valle), en tanto que el inmueble dado en garantía para el pago de la obligación se localiza en el Corregimiento de Ricaurte, jurisdicción del Municipio de Bolívar (Valle).

Por lo anterior, para el Juzgado deviene meridiano que estamos frente a un proceso en el cual se está ejerciendo un derecho real, como lo es la hipoteca, de ahí que la norma aplicable del factor territorial venga dado por el artículo 28-7 del CGP, que asigna en forma privativa su conocimiento al Juez del Municipio de Bolívar (Valle), siendo ella la razón por la cual el Despacho en el auto No. 1371 del 07 de diciembre de 2021, rechazó la demanda por competencia territorial y dispuso su remisión al Juez Promiscuo Municipal de Bolívar (Valle).



Conviene anotar que el numeral 7 del artículo 28 del CGP no trata únicamente de procesos declarativos, sino que cuando alude a que se estén ejercitando derechos reales, en ellos también queda incluido los ejecutivos hipotecarios y los ejecutivos con garantía mobiliaria.

En ese orden de ideas, independientemente de dónde deba cumplirse la obligación o dónde tenga su domicilio la parte demandada, la demanda debe presentarse en el lugar de ubicación del bien dado en garantía.

Y como para que no quede dudas sobre tan trascendental aspecto, digno es traer a colación lo expuesto en un asunto similar, por la H. Corte Suprema de Justicia, colegiatura que a través de auto AC3744-2017 del 13 de junio de 2017 (Rad. 11001-02-03-000-2017-00919-00) puntualizó:

"En los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes, no obstante la redacción del numeral 3° del artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 ibídem, no pueden confluir (AC1190-2017)".

Ahora, dado que el litigio tiene una cuantía de \$50.000.000, es evidente que se trata de un proceso de menor cuantía, que debe ser conocido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar.

Así las cosas, desafortunado devino la exégesis de la parte demandante de estimar que el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo es quien debe conocer del asunto. Y aún aceptando de barato sus argumentos, el Despacho tampoco sería el llamado a conocer del proceso, pues amén de que el bien no se localiza en este Municipio, el demandado tampoco tiene su domicilio aquí ni es ésta la ciudad de cumplimiento de la obligación.

Tampoco tiene receptividad el argumento de que los Juzgados Promiscuos Municipales no conocen de procesos de menor cuantía, pues pierde de vista que éstos tienen igual jerarquía que los Juzgados Civiles Municipales y se rigen por los mismos postulados en materia civil, de suerte que conocen de los mismos procesos y las mismas cuantías (factor objetivo), empero, dependiendo de la cantidad de habitantes y necesidades de cada Municipio, se calificarán como Civiles Municipales o Promiscuos Municipales. Así entonces, la diferencia entre uno y otro radica en que en los Municipios donde hay Juzgados Promiscuos, éstos conocen, además de materia Civil, asuntos de Penal y Familia.



En los términos que se precisan, se mantendrá inalterable la decisión recurrida y se concederá en efecto suspensivo el recurso de alzada ante el Superior Funcional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER inalterable la decisión adoptada en el auto No.1371 del 07 de diciembre de 2021, por los motivos expuestos anteladamente.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo, el recurso de apelación ante el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Oficina de Reparto para que sea asignado al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, para lo de su resorte.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, 19 DE ENERO DE 2022 Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3e09893731c85bb7495b1e1dc9155a27224b936a76fe67c61e58417d296134**

Documento generado en 18/01/2022 04:58:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>